



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

**Magistrado ponente**

**SL1439-2020**

**Radicación n.º 74061**

**Acta 15**

*Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.*

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA**, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que promovió contra **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S. – SERVINTEGRAL** y **BT LATAM COLOMBIA S.A.**, al que fue llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se admite el impedimento presentado por la magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, fundado en el artículo 141-1 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

En lo concerniente al recurso extraordinario, la actora

solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo del 28 de septiembre de 2010 al 21 de diciembre de 2013 con Bt Latam Colombia, como verdadero empleador, y que Servicios Industriales Integrales S.A.S. intermedió ilegalmente para el desarrollo de actividades misionales y permanentes para Bt Latam Colombia S.A.; que su despido fue ineficaz, en tanto a pesar de la limitación física que padecía, no medió autorización del Ministerio del Trabajo. Solicitó el reintegro al puesto de trabajo, junto con el pago de salarios, cesantías, primas de servicios e indemnización por despido injusto, más la de 180 días de salario, con base en un ingreso de \$4.925.867.

En respaldo de sus pretensiones, expresó que con Servicios Industriales Integrales celebró 3 contratos de trabajo: el inicial, por dos meses, el 28 de septiembre de 2010; el segundo, el 28 de noviembre del mismo año, por dos meses más y, finalmente, otro a término indefinido, el 28 de enero de 2011. Que ejecutó labores misionales y permanentes como «analista contador financiero» en BT Latam Colombia S.A. desde un principio, bajo la continuada subordinación y dependencia de esta, con intermediación de Servicios Industriales Integrales, sin queja o llamado de atención. Por ello, afirmó, su verdadero empleador fue BT Latam Colombia S.A.

Expuso que desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 27 de enero de 2014, fue incapacitada sucesivamente por vértigo; que el lunes 2 de diciembre de 2013, después de terminar una incapacidad el viernes 29 de noviembre de

dicho año, asistió a laborar en BT Latam Colombia S.A. y le fue entregada la carta de despido sin justa causa, hacia las 10:40 de la mañana por un funcionario de Servicios Industriales Integrales; que en la tarde, fue incapacitada nuevamente por la EPS Compensar, desde el 2 hasta el 5 de diciembre de esa anualidad y el 21 de diciembre, se le volvió a comunicar la terminación unilateral del contrato de trabajo a partir de esa fecha, a pesar de que la incapacidad se prolongó hasta el 27 de enero de 2014, cuando Famisanar le certificó su retiro del Plan Obligatorio de Salud por parte de Servicios Industriales Integrales S.A.S. desde el 22 de enero siguiente.

Relató que el 10 de enero de 2014, en respuesta a un derecho de petición, la empleadora adujo que el sábado 21 de diciembre de 2013 no estaba incapacitada, de suerte que no requería autorización del Ministerio de Trabajo para despedirla. Expuso que según la sentencia CC C-531-2000, en esas circunstancias de limitación y sin permiso del referido Ministerio, el despido es ineficaz y además, genera una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar (fls. 3 a 12 y 72 a 83 c.1).

Servicios Industriales Integrales S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones; formuló las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pretensión de enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, inexistencia de sanción moratoria,

buena fe, ausencia de causa para demandar, falta de prueba del estado de discapacidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Adujo que la terminación del contrato fue legal, en tanto al momento del despido, la actora no se encontraba incapacitada o en estado de discapacidad, y que todas las acreencias laborales fueron canceladas oportunamente. (fls. 225 a 238 y 246 a 262).

BT Latam Colombia S.A. (fls. 149 a 170) rechazó las peticiones; adujo inexistencia de relación subordinada con la accionante, en tanto la empresa contratista, Servicios Industriales Integrales S.A.S., fue su único empleador. Negó que esta tuviera la condición de empresa de servicios temporales, pues se trató de una contratista independiente, en el ámbito del artículo 34 del estatuto del trabajo, vinculada con BT Latam contractualmente, de suerte que actuó, bajo su propia cuenta y riesgo, con asunción de plena responsabilidad. Formuló como excepciones, las de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

Seguros del Estado, llamada en garantía por BT Latam, en razón a su calidad de beneficiario de la póliza tomada por Servicios Industriales Integrales S.A.S., para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (fls. 268 a 70, 274), repudió las pretensiones (fls. 333 a 346).

Como excepciones de fondo, propuso *«Ausencia de responsabilidad pues no se encuentra probada la solidaridad con la empresa Servicios Industriales Integrales Ltda (sic) y las funciones desarrolladas por la señora Neydi Isabel Mayorga Ariza.»*, inexistencia de intermediación laboral durante la relación contractual entre Servicios Industriales Integrales Ltda (sic) y BT Latam Colombia S.A., inexistencia de la obligación de BT Latam Colombia S.A. por no encontrarse probado el incumplimiento de Servicios Industriales Integrales Ltda, *«Ausencia de responsabilidad de las empresas Servicios Industriales Integrales Ltda (sic) y BT Latam Colombia S.A. teniendo en cuenta que el contrato celebrado con la señora (sic) Neydi Isabel Mayorga Ariza se encuentra ajustado a lo dispuesto en las normas laborales»*, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales.

En síntesis, adujo ausencia de solidaridad con BT Latam Colombia S.A. por inexistencia de los supuestos legales para ello y que Servicios Industriales Integrales había cumplido todas sus obligaciones legales con la actora, quien no era beneficiaria de estabilidad laboral reforzada.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por sentencia de 22 de julio de 2015, declaró probadas las excepciones propuestas, absolvió de todas las pretensiones y gravó con costas a la accionante, quien apeló la decisión.

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal confirmó el proveído de primer grado e impuso costas a la recurrente. En acatamiento al artículo 66 A del estatuto procesal del trabajo, definió la existencia de la relación laboral con BT Latam, en tanto, no obstante que los 3 contratos de trabajo se habían celebrado con Servicios Industriales Integrales S.A.S., podían presentarse simulaciones.

Consideró que si bien la actora había prestado el servicio en las instalaciones de BT Latam, de suerte que se activó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la misma devino desvirtuada con el testimonio de Fernando López Uribe, no tachado ni controvertido, quien informó que fueron los representantes de Servintegral quienes dieron órdenes a la trabajadora, «por lo que se considera que el verdadero empleador fue Servicios Industriales Integrales S.A.S. [...]».

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

A continuación, con base en algunas decisiones de la Sala, memoró que el éxito de la «Indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997», estaba supeditado a que: 1) la discapacidad del empleado fuera el único móvil que alentó la extinción del nexo; 2) el patrono debía tener conocimiento del estado del trabajador; y, 3) que no gozaban de la protección, los individuos con un grado menor de discapacidad.

De esta suerte, coligió que era necesario acreditar la pérdida de capacidad laboral y que esta fuese la razón del despido; que brillaba por su ausencia, un dictamen sobre la gravedad de la discapacidad de la actora, ni había prueba de la que se pudiera derivar aquella discapacidad como fundamento del despido.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto oportunamente por la actora, fue concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

En acápite que denomina «pretensiones», solicita casar la sentencia recurrida *«revocando igualmente la proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá [...] y profiriendo el fallo que en derecho corresponda»*.

Republica de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, oportunamente replicado.

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Denuncia quebranto indirecto, *«por proferirse sentencia sin la apreciación de determinada prueba»*. Su demostración la vierte en 18 numerales, sin indicar concretamente un acápite sobre los errores de hecho.

Expone que con las 18 certificaciones que adjuntó a la demanda inicial, quedó acreditado su estado de salud y de debilidad manifiesta, que dio a lugar a que fuera incapacitada entre el 30 de octubre de 2013 y el 27 de enero de 2014, en los términos del artículo 38 del Decreto 1295 de 1994; por ello, dice, resulta inadmisibile sostener que se haya curado del vértigo o trastorno de su sistema vestibular, por el hecho de no encontrarse incapacitada al momento del despido.

Memora que el viernes 29 de noviembre de 2013 finalizó una incapacidad, y compareció a laborar el lunes 2 de diciembre siguiente y, hacia las 10:40 de la mañana, se le entregó la misiva del desahucio y que, en horas de la tarde, fue prorrogada la incapacidad, desde ese día hasta el 5 siguiente. Que igual aconteció con el segundo despido el sábado 21 de diciembre de 2013, día no laboral en BT Latam Colombia, debido a que había sido prorrogada su incapacidad hasta el 27 de enero de 2014 cuando dejó de recibir atención médica por parte de ISS, debido a su retiro de Servicios Industriales Integrales.

Reprocha que para legitimar y avalar un despido ineficaz, se hubiese desconocido su enfermedad, incapacidad y condiciones de inferioridad, a despecho de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y pretermisión de la sentencia CC C-531-2000, sin autorización del Ministerio del Trabajo. Citó apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la



estabilidad laboral reforzada, derivada del artículo 13 de la Carta Política y de la Ley 361 de 1997.

En lo concerniente a la existencia de la relación laboral con BT Latam Colombia, afirma que el *ad quem* no observó los contratos celebrados entre el 28 de septiembre y el 27 de noviembre de 2010, 28 de noviembre de 2010 y 27 de enero de 2011, y el que se pactó a término indefinido desde el 28 de enero de 2011. En atención a que laboró entre el 28 de septiembre de 2010 y el 21 de diciembre de 2013, por más de 3 años, considera que Servicios Industriales Integrales, «como empresa de servicios temporales» y BT Latam Colombia S.A., como usuaria, infringieron el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, en tanto no se trató de una contratación temporal, sino de actividades misionales permanentes.

**VII. RÉPLICA**

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Servicios Industriales Integrales critica la falta de discriminación de pruebas generadoras de los yerros fácticos; aduce que el despido se efectuó sin justa causa y fue debidamente indemnizado, cuando la actora no estaba incapacitada, y que el Tribunal apreció adecuadamente las pruebas.

BT Latam Colombia, imputa deficiente alcance de la impugnación, ausencia de proposición jurídica, de señalamiento de errores de hecho y de singularización de

pruebas; que enarbola consideraciones jurídicas presentes e impropias en la vía seleccionada, no cuestiona los fundamentos de la decisión, y no hay prueba de la contratación fraudulenta.

Además de reiterar deficiencias formales a la demanda, Seguros del Estado estima que la demandante no probó ningún tipo de limitación, en tanto no se allegaron valoraciones de las entidades responsables, como ARL o Juntas de Calificación de Invalidez.

## VIII. CONSIDERACIONES

Aunque el formato al que acude la censura para plasmar su argumentación, no se aviene estrictamente al ortodoxo esquema del foro casacional, ello no impide el estudio de fondo de la única acusación, en tanto resulta posible identificar los juicios de valor propios de la vía seleccionada y que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es el precepto legal que regula el recurso de casación al 13 de la Constitución Política, viable de incluir en la proposición jurídica, tal cual lo adoctrinó la Sala hace un tiempo. En lo que al recurso extraordinario concierne, se hará abstracción de los cuestionamientos planteados por la senda jurídica.

Del contexto integral de lo argumentado se desprende que, además del quiebre de la decisión de segundo grado, la censura pretende que, en sede de instancia, se generen las consecuencias propias de la ineficacia del despido; también

que, a pesar de estarlo, el Tribunal no tuvo por acreditado que la actora era destinataria de la protección especial derivada de estabilidad laboral reforzada, debido a la falta de estimación de algunos medios de instrucción. También, reprocha la declaratoria de inexistencia de vinculación laboral con BT Latam Colombia, a quien señaló como verdadero empleador.

Superado lo anterior, es claro que para negar el derecho, el *ad quem* recabó en la necesidad de acreditar la pérdida de capacidad laboral a la fecha del despido, dado que sin su demostración se torna imposible abrir paso al reintegro. En ese horizonte, examinó el expediente en búsqueda de un dictamen que la determinara y, en ese propósito, ninguna atención o consideración le mereció la cadena de incapacidades sucesivas sufridas por la accionante, cuyas certificaciones fueron adosadas a la demanda inicial y aducidas desde aquel hito procesal, como respaldo probatorio de la disminuida condición de salud alegada por la peticionaria.

La Sala observa que entre folios 19 y 36 de la demanda inicial, se adosaron 18 certificaciones de incapacidad médica, denotativas de continuos eventos de alteración de la salud de la actora, desde el 30 de octubre de 2013, que se extendieron hasta, por lo menos, el 27 de enero de 2014, cuando la EPS cesó servicios debido a la finalización del vínculo laboral, de suerte que, incluso, rebasaron la fecha del despido efectivo, el 21 de diciembre de 2013.